

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos

[notificada con el número C(1999) 873]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/283/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de carne fresca procedente de terceros países y, en particular, de determinados países africanos;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/426/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

(3) Considerando que esa adaptación debe tener en cuenta las distintas situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países africanos interesados y en las distintas partes de su territorio; que, para establecer un nuevo sistema de garantías sanitarias, es necesario tener en cuenta la existencia de situaciones sanitarias idénticas en las distintas partes de esos países;

(1) Considerando que las Decisiones 92/22/CEE⁽³⁾, 90/156/CEE⁽⁴⁾, 84/295/CEE⁽⁵⁾, 92/24/CEE⁽⁶⁾, 92/23/CEE⁽⁷⁾, 92/21/CEE⁽⁸⁾ y 92/25/CEE⁽⁹⁾ de la Comisión establecen las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de Botsuana, Madagascar, Marruecos, Namibia, Suazilandia, Sudáfrica y Zimbabue;

(4) Considerando que, como consecuencia de ello, es conveniente establecer distintos certificados sanitarios en función de las condiciones aplicables a la importación de carne fresca procedente de las distintas categorías de países o partes de países;

(2) Considerando que, con vistas a la realización del mercado interior, se han establecido numerosas medidas sanitarias aplicables al comercio intracomunitario; que la realización de este objetivo requiere que se adapten simultáneamente las condiciones sanitarias aplicables a la importación

(5) Considerando que en esos países se producen con cierta regularidad brotes de peste porcina africana, por lo que no puede autorizarse la importación en la Comunidad de carne de cerdo;

(6) Considerando que, como medida temporal anterior a un análisis en profundidad de la posibilidad de autorizar la importación de carne sin deshuesar procedente de determinadas regiones de la Oficina Internacional de las Epizootias (OIE) libres de epizootias, y, con objeto de clarificar y simplificar la normativa comunitaria, es necesario agrupar las condiciones sanitarias que deben cumplir las importaciones de carne fresca procedente de los países africanos en cuestión y derogar las decisiones vigentes para estos países;

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 10 de 16.1.1992, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1990, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 144 de 30.5.1984, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 16.1.1992, p. 46.

⁽⁷⁾ DO L 10 de 16.1.1992, p. 40.

⁽⁸⁾ DO L 10 de 16.1.1992, p. 28.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1992, p. 52.

- (7) Considerando que se han fijado condiciones sanitarias más estrictas para los despojos destinados al consumo humano; que, además, las condiciones sanitarias establecidas se aplican sin perjuicio de las condiciones sanitarias fijadas por la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE, y la Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, en relación con las importaciones procedentes de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano ⁽²⁾;
- (8) Considerando que, habida cuenta de las características epidemiológicas de la fiebre aftosa de los ovinos y caprinos, deben exigirse garantías especiales para la importación de dichas especies;
- (9) Considerando, asimismo, que las autoridades veterinarias responsables de los países en cuestión deben confirmar que sus países o regiones han estado libres de peste bovina y fiebre aftosa durante al menos los últimos doce meses;
- (10) Considerando que las autoridades responsables de los países interesados deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de sus respectivas políticas de vacunación;
- (11) Considerando que debe establecerse otro tipo de condiciones sanitarias para la carne que no se destine al consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/118/CEE y en la Decisión 89/18/CEE;
- (12) Considerando que las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria deben adaptarse en función de la situación zoonosanitaria del tercer país de que se trate;
- (13) Considerando que la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽³⁾ fija las normas de certificación necesarias para que los certificados sean válidos y prevenir el fraude; que procede garantizar que las normas y los principios aplicados por las autoridades expedidoras de certificados de los terceros países ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en la citada Directiva;
- (14) Considerando que la Directiva 93/119/CE del Consejo ⁽⁴⁾ establece que el certificado zoonosanitario que acompañe a la carne para importarse en la Comunidad Europea procedente de terceros países debe ir acompañado de una declaración donde se certifique que los animales han sido sacrificados en condiciones que ofrezcan unas garantías de trato

compasivo al menos equivalentes a las de las disposiciones pertinentes de la Directiva;

- (15) Considerando que es necesario establecer un plazo de tiempo para la aplicación de este nuevo régimen de certificación;
- (16) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «carne fresca»: los productos que respondan a la definición que figura en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;
- b) «carne fresca deshuesada»: la carne que responda a la definición que figura en el apartado a) del presente artículo, junto con los diafragmas, pero sin los despojos, de la cual se hayan retirado los huesos y los principales ganglios linfáticos a los que se tenga acceso.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las categorías de carne fresca mencionadas en el anexo II que procedan de los territorios indicados en el anexo I, a condición de que se ajusten a las garantías establecidas en el certificado zoonosanitario establecido de conformidad con el anexo III.

2. Los Estados miembros autorizarán la introducción en su territorio de carne fresca procedente de los países de origen que estén sometidos a las garantías adicionales indicadas en el anexo II y descritas en el anexo IV. El país exportador deberá facilitar dichas garantías adicionales en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

3. En el caso de las importaciones de carne fresca indicada en el artículo 1 y no destinada al consumo humano, los Estados miembros deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- las condiciones establecidas en el apartado 1,
- las condiciones establecidas en la Directiva 92/118/CEE,
- las condiciones establecidas en la Decisión 89/18/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será reexaminada en función de la evolución de la situación zoonosanitaria en la Comunidad y en los países africanos a partir de los cuales se autorizan las importaciones.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.1989, p. 17.

⁽³⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.07.1964, p. 2012/64.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 1999.

Artículo 5

1. En la fecha mencionada en el artículo 4 quedarán derogadas las Decisiones 92/22/CEE, 90/156/CEE, 84/295/CEE, 92/24/CEE, 92/23/CEE, 92/21/CEE y 92/25/CEE.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca producida y certificada de conformidad con los requisitos de las Decisiones 92/22/CEE, 90/156/CEE, 84/295/CEE, 92/24/CEE, 92/23/CEE, 92/21/CEE y 92/25/CEE.

25/CEE durante los treinta días siguientes a la fecha mencionada en el apartado 1.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES AFRICANOS ESTABLECIDOS A LOS FINES DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
BOTSUANA	BW	01/99	Todo el país
	BW-01	01/99	Zonas de control veterinario nºs 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18
MARRUECOS	MA	01/99	Todo el país
MADAGASCAR	MG	01/99	Todo el país
NAMIBIA	NA	01/99	Todo el país
	NA-01	01/99	Norte del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point al oeste hasta Gam al este
SUAZILANDIA	SZ	01/99	Todo el país
	SZ-01	01/99	Zona al oeste de la «línea roja» que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalahane
SUDÁFRICA	ZA	01/99	Todo el país
	ZA-01	01/99	República de Sudáfrica (excepto las partes de las áreas de control de la fiebre aftosa situadas en la región veterinaria del Transvaal septentrional y oriental, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud).
ZIMBABUE	ZW	01/99	Todo el país
	ZW-01	01/99	Regiones veterinarias de las provincias de Mashonaland occidental, Mashonaland oriental (incluido el distrito de Chikomba), Mashonaland central, Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi, Chirimanzu y Zvishavane), Masvingo (únicamente los distritos de Gutu y Masvingo), Matabeleland meridional (únicamente los distritos de Insiza, Bullimamangwe, Umzingwamange, Gwanda y Nicholson occidental) y Matabeleland septentrional (únicamente los distritos de Bubi y Umgusa)

ANEXO II

MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS

País	Código	Carne fresca destinada al consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC (¹)	GA (²)	MC (¹)	GA (²)	MC (¹)	GA (²)	MC (¹)	GA (²)	
BOTSUANA	BW	—		—		—		D		—
	BW-01	A	a	—		C	a	D		—
MARRUECOS	MA	—		—		—		D		—
MADAGASCAR	MG	—		—		—		—		—
NAMIBIA	NA	—		—		—		D		—
	NA-01	A	a	—		C	a	D		—
SUAZILANDIA	SZ	—		—		—		D		—
	SZ-01	A	a	—		—		D		—
SUDÁFRICA	ZA	—		—		—		D		—
	ZA-01	A	a	—		C	a	D		—
ZIMBABUE	ZW	—		—		—		—		—
	ZW-01	A	a, c	—		—		—		—

(¹) MC: Modelo de certificado que debe rellenarse: las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen recogidas en los cuadros hacen referencia a los modelos de garantías zoosanitarias recogidos en el anexo III de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión, que han de aplicarse a cada producto y origen de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (←) indica que la importación no está autorizada.

(²) GA: Garantías adicionales. Las letras (a, b, c, d, etc.) que aparecen recogidas en los cuadros hacen referencia a las garantías adicionales que debe proporcionar el país exportador de conformidad con el anexo IV. El país exportador debe incluir dichas garantías adicionales en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.

ANEXO III

MODELO A

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾ destinada a la Comunidad EuropeaCódigo⁽²⁾

Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

Referencia (optativa):

I. Identificación y origen de la carne

Nº de lote	Especie	Clase de piezas	Tipo de embalaje	Peso neto (en kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

por el medio de transporte siguiente⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Por carne fresca se entenderán todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de la especie bovina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se considerará fresca la carne refrigerada y congelada.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Indíquese el número de matrícula de los vagones de tren y camiones; cuando se trate de contenedores, el número de contenedor, si se conoce. Debe inscribirse el número de precinto.

Código

IV. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

- 1) el territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión, con el código . . . , versión n° . . . , ha estado libre durante los últimos doce meses de peste bovina y de fiebre aftosa y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;
- 2) la carne fresca anteriormente indicada procede de animales de la especie bovina que:
 - han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 de esta sección IV al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - proceden de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún caso de esta enfermedad durante treinta días,
 - han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
- 3) la carne fresca arriba mencionada procede de uno o varios establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos.

V. Garantías adicionales

(Garantías adicionales exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión) (Táchese cuando no proceda).

VI. Declaración sobre la protección de los animales

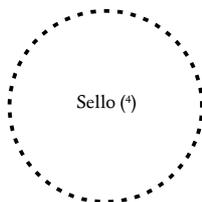
El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

Hecho en , a

(lugar)

(fecha)



Sello (*)

.....
(Firma del veterinario oficial) (*).....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO
para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

NO PROCEDE

CERTIFICADO ZOOSANITARIOpara carne fresca de animales domésticos de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾ destinada a la ComunidadCódigo ⁽²⁾

Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:.....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:.....

País exportador:..... Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:.....

Referencia (optativa):.....

I. Identificación y origen de la carne

Nº de lote	Especie	Clase de piezas	Tipo de embalaje	Peso neto (en kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:.....

Nombre y dirección del expedidor:.....

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):.....

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Por carne fresca se entenderán todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se considerará fresca la carne refrigerada y congelada.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Indíquese el número de matrícula de los vagones de tren y camiones; cuando se trate de contenedores, el número de contenedor si se conoce. Debe inscribirse el número de precinto.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO
para la carne fresca de solípedos domésticos ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

Código ⁽²⁾

Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:.....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:.....

País exportador:..... Código del territorio:

Ministerio:.....

Autoridad competente que emite el certificado:

Referencia (optativa):.....

I. Identificación y origen de la carne

Nº de lote	Especie	Clase de piezas	Tipo de embalaje	Peso neto (en kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:.....

Nombre y dirección de expedidor:.....

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):.....

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Por carne fresca se entenderán todas las partes aptas para el consumo humano de solípedos domésticos que no haya sido sometida a ningún tratamiento de conservación; no obstante, se considerará fresca la carne refrigerada y congelada.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Indíquese el número de matrícula de los vagones de tren y camiones; cuando se trate de contenedores, el número de contenedores si se conoce. Deben inscribirse el número de recinto.

Código

IV. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que la carne fresca arriba descrita procede de animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión, con el código . . . , versión n.º . . . , al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses.

V. Garantías adicionales

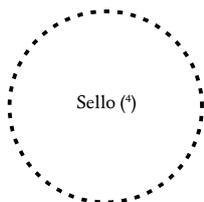
(Garantías adicionales exigidas, en su caso, en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión) (Táchese cuando no proceda).

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

Hecho en , a
(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) (*)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la impreza.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y solípedos no destinada al consumo humano y expedida a la Comunidad Europea

NO PROCEDE

ANEXO IV

**GARANTÍAS ADICIONALES QUE HA DE PROPORCIONAR EL TERRITORIO EXPOR-
TADOR CUANDO ASÍ SEA NECESARIO DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO II EN APLI-
CACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2**

- a) La carne cumple los requisitos que debe cumplir la carne deshuesada de conformidad con la definición recogida en el apartado b) del artículo 1 de la Decisión 1999/283/CE y procede de canales que han madurado a una temperatura ambiente superior a + 2 °C durante al menos veinticuatro horas tras el sacrificio y antes de retirar los huesos; ha sido despojada de los principales ganglios linfáticos; ha sido mantenida, en todas las fases de su producción, deshuesado y almacenamiento, en lugares claramente separados de los ocupados por carne que no reúna las condiciones requeridas por las Decisiones actualmente en vigor de la Comunidad Europea respecto a la importación de carne (excepto la carne envasada en cajas o cartones y almacenada en zonas especiales).
- b) Los animales han sido sometidos a una intradermotuberculinización oficial cuya reacción ha sido negativa, en los tres meses anteriores al sacrificio, de conformidad con el anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- c) De conformidad con la legislación de Zimbabue, los animales llevan una marca que indica su región de origen; las marcas son: para la región veterinaria de la parte norte de la provincia de Mashonaland occidental, «L», para la parte sur de la provincia de Mashonaland occidental, «HL»; para la provincia de Mashonaland oriental (incluido el distrito de Chikomba), «H» o «JJ»; para la provincia de Mashonaland central, «C»; para la provincia de Manicaland (únicamente el distrito de Makoni), «UM»; para la provincia de Midlands (únicamente los distritos de Gweru, Kwekwe, Shurugwi y Chirimanzu), «J»; para la provincia de Midlands (únicamente el distrito de Zvishavane), «Z»; para el distrito de Gutu de la provincia de Masvingo, «T», y para el distrito de Masvingo, «T invertida»; para la provincia de Matebeleland meridional (únicamente los distritos de Insiza, Bulilimamangwe, Unzingwamange, Gwanda y Nicholson occidental), «MY», «Y», «Y-invertida Y», «Y invertida» o «K» y para la provincia de Matebeleland septentrional, únicamente las zonas indemnes de los distritos de Bubi y Umguza, «E».
- d) Esta carne no puede penetrar en el territorio comunitario durante un período mínimo de 21 días a partir de (fecha del sacrificio).
-